



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**15227/2017** AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

**15228/2017** CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**15229/2017** GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**15230/2017** SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**15231/2017** AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**15232/2017** SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**15233/2017** COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 168/2017, promovido por Pedro Dávila Torres, contra actos del que se instruye contra CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS y otras autoridades, se dictó la siguiente sentencia que dice:

"Visto; para resolver el presente juicio de amparo 168/2017-II, promovido por Pedro Dávila Torres por su propio derecho contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas; y otras autoridades.

**RESULTANDO:**

I. Por escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Pedro Dávila Torres, por su propio derecho solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra el acto y autoridades responsables, precisadas en la demanda de amparo.

II. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este juzgado y por auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo con el número 168/2017 se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento se celebró al tener del acta que antecede.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

334  
1 de 30  
OFICIALIA DE PARTES  
12:12  
11 MAYO 2017  
RECIBIDO  
M:18 ms





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a su artículo 67, vigente en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, relativo al cobro de derechos de alumbrado público.

2. Los artículos 78 a 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que prevén el impuesto adicional para la infraestructura.

3. Los normativos 83 a 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que regulan el impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas.

4. El numeral 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que establece el derecho por el servicio de control vehicular.

5. El artículo 2° del Decreto gubernativo mediante el cual se establece estímulos fiscales y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en lo relativo a los numerales 56, fracción II y III y 58, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que establece el impuesto de tenencia vehicular de dos mil diecisiete.

De la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas.

6. La ejecución y aplicación de las normas reclamadas consistentes en el pago del **Impuesto Sobre Infraestructura, Universidad Autónoma de Zacatecas, control vehicular y tenencia vehicular dos mil diecisiete.**

Del Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, Zacatecas y Comisión Federal de Electricidad.

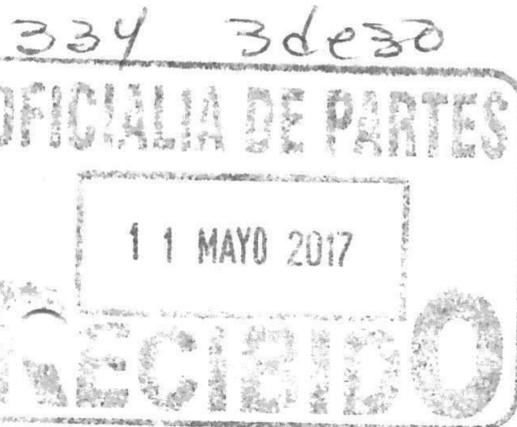
7. El cobro del derecho de alumbrado público, correspondiente a los servicios 112 051 152 967 y 112 070 455 237 por el periodo del treinta y uno de diciembre al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.** Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, Gobernador, Secretaria de Gobierno, todos del estado de Zacatecas, por así haberlo manifestado.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trató, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento del municipio de Fresnillo, Zacatecas, no obstante en su informe con justificación haya manifestado que no es cierto. sin embargo, hace manifestaciones que evidencian su certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto:

**"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye. ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."<sup>5</sup>

En tal virtud, se encuentra plenamente probada la existencia del acto reclamado.

**CUARTO. Improcedencia del juicio.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, cuando se advierta la actualización de alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio, o bien, cuando así lo argumente alguna de las partes.

Para que el juzgador de amparo pueda analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.

La improcedencia es una institución jurídica por la cual, en un primer momento del juicio, que no involucra el conocimiento de fondo de la acción intentada, se debe indagar si están constituidos los presupuestos necesarios que configuran la relación procesal y obligan al juzgador a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo; por tanto, dicho estudio debe hacerse previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, pues de actualizarse alguna causa, sería imposible el examen de la *litis* constitucional planteada.

En ese contexto, este juzgado de oficio considera que respecto del acto atribuido al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, consistentes en el refrendo de la **Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas**, específicamente los artículos **78 a 88 y 99** y arábigo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Dichos preceptos establecen:

**"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

<sup>5</sup> visible a páginas 391. del Semanario Judicial de la Federación tomo XIV correspondiente al mes de julio de 1994, octava época

334 05-de-30  
RECEPCION DE PARTES  
11 MAYO 2017





Para evidenciar lo anterior es preciso señalar que por interés legítimo se entiende aquel interés -individual o colectivo-, de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir, es una situación jurídica que otorga al interesado la facultad de instar el respeto y el debido cumplimiento a la norma jurídica y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven; por ende, para su existencia no se requiere de una afectación a un derecho subjetivo pero sí a la esfera jurídica del particular, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, resultando intrascendente que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo.

Sustenta lo anterior, la tesis I.4o.A.357 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>6</sup>, que reza:

**"INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.** El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo."

Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 69/2009 S-1, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo referencia a las características que permiten identificar el interés legítimo y que son las siguientes:

- a. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e. Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Novena Época, Agosto de 2002, página 1309.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

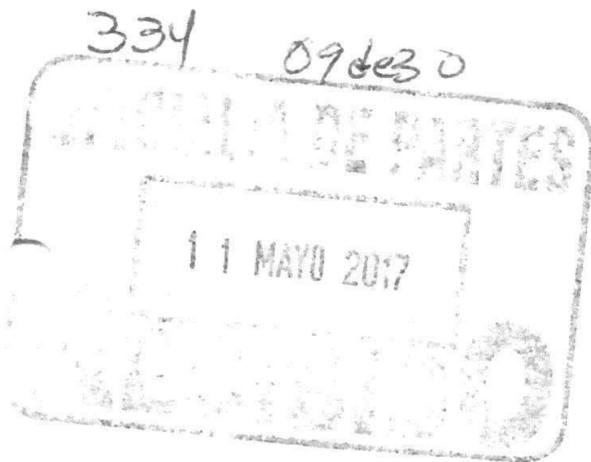
**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios. los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, se puntualiza que la parte quejosa, a fin de evidenciar la ilegalidad de los actos reclamados, hizo valer diversos conceptos de violación, los cuales, se analizaran en un orden distinto al propuesto por dicha parte, agrupándolos cuando así lo permita su planteamiento.

En apoyo de lo anterior se cita la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."<sup>9</sup>



El quejoso sostiene en el concepto de violación identificado como cuarto, que el artículo 2° del Decreto gubernativo establece estímulos fiscales y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, atenta contra el principio de igualdad, debido a que establece una distinción entre contribuyentes afectos al impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, con lo que se viola el artículo 1° constitucional, debido a que se otorga únicamente el estímulo sobre la tenencia o uso de vehículos a personas físicas, por lo que se

<sup>8</sup> Al resolver la contradicción de tesis 50/2010 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito aprobada en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez cuyo.

<sup>9</sup> Publicada en la página 1677, del Tomo XXIX, Febrero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) Cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado: o

c) En su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado.

Para los efectos de esta Ley se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

**Artículo 56.** En el caso de vehículos nuevos el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresada en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00, para aeronaves de reacción;

II. Para los vehículos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros y automóviles blindados, así como los vehículos de carga de los denominados pick up, el impuesto se determinará aplicando al valor total del vehículo la siguiente:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN EL SUPLEMENTO DEL P.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2016, PÁGINA 84.]

III. Tratándose de vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 1.5 toneladas o más, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable:

IV. Tratándose de vehículos marítimos o fluviales con motor nuevo, entre otros embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total de (sic) vehículo de que se trate el 1.5%;

V. En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario correspondiente en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario de acuerdo con el procedimiento que corresponda al tipo de vehículo de que se trate, bajo el criterio de vehículo nuevo:

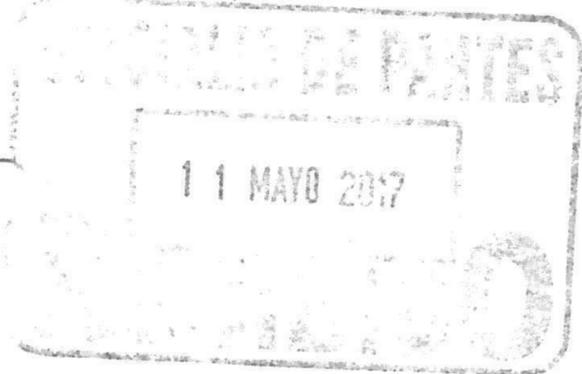
VI. Tratándose de motocicletas nuevas o usadas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente tarifa:

[N. DE E. VÉASE TABLA EN EL SUPLEMENTO DEL P.O. DE 31 DE DICIEMBRE DE 2016, PÁGINA 85.]

Las cantidades establecidas en las tarifas contenidas en este artículo, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél en que se va aplicar la tarifa, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores al año de aplicación.

El Índice Nacional de Precios al consumidor que se aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos de los artículos 7, 8 y 9 del Código."

334 11 de 30





precepto, pues de las circunstancias objetivas derivadas de manera evidente de la propia ley, se desprenden las razones que justifican ese trato diferenciado, ya que siendo ambos tipos de vehículos desiguales en cuanto a su forma y estructura, en cuanto al medio en que se desplazan y en cuanto a los elementos necesarios para su funcionamiento, es obvio que constituyen categorías objetivas diferentes que ameritan trato desigual.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión, el alegato del quejoso en el sentido de que no existe justificación objetiva y razonable al tratado, pues no puede resultar inconstitucional, por esa sola razón, la norma impugnada, pues la justificación objetiva puede deducirse del propio texto del precepto que establece dicha desigualdad de trato, y se satisface cuando la norma se expide por la autoridad legislativa constitucionalmente facultada para ello, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XXVII/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, marzo de 2009, Novena Época, página 470, de contenido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones."

En diverso concepto de violación (que incorrectamente señaló como quinto), el quejoso sostiene que se viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, al aplicarse el artículo 58, fracción I, de la Ley de Hacienda.

334 13 de 30  
11 MAYO 2017





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deben entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación o del Distrito Federal; mientras que por impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo a las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia distintos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Tal divergencia ha sido reconocida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, que precisa:

**"DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.-** La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

334 15 de 30  
11 DE 2017

Tal afirmación, se ve corroborada con lo establecido por el artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas, que define el concepto de "derecho", de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 4.-** Son derechos las contribuciones establecida(sic) en la ley, por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público..."

Por lo anterior, se precisa que el **principio de proporcionalidad** que rige a los derechos fiscales se funda, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado.

Además, debe tomarse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre este costo y el monto de la cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado,

<sup>11</sup> Jurisprudencia Publicada en el Semanario de la Federación y su Gaceta, aparece publicada a foja 661, de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988.





Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para observar el **principio de equidad** se requiere que la ley otorgue un trato igual a quienes se encuentren en la misma situación establecida como hipótesis legal en la propia disposición fiscal y dicho principio referido a la materia de derechos, exige que se dé un trato igual en cuanto a la imposición tributaria a quienes obtienen el mismo servicio de la Administración Pública.

Lo expuesto se robustece, con la jurisprudencia P./J. 42/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, la cual dispone lo siguiente.

**"EQUIDAD TRIBUTARIA IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica".**

334 12 de 30  
SECRETARÍA DE PARTES  
11 MAYO 2017

En el particular, el artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, en relación al derecho de Control Vehicular, señala:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

(...) Se incluyen como ingresos por el cobro de derechos los obtenidos por la actual Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas, así como los cobrados por los Organismos Públicos Descentralizados. Dependencias Estatales que deberán publicar los conceptos e importes que se **cobrarán por los servicios que presten.**

ARTÍCULO 99. El derecho de control vehicular con vigencia al 31 de marzo del año siguiente, deberá efectuarse durante los primeros tres meses del año que corresponda, para:

CONCEPTO IMPORTE

a) Del año en curso..... \$2.350.00

<sup>14</sup> Jurisprudencia Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36, Novena Época.





atendiendo a la naturaleza de la contribución, para que el pago sea superior de acuerdo a los extremos destacados, **pues el tipo de unidad no es un elemento que añade de ningún modo un gasto adicional a la prestación del servicio público de referencia.** De ahí que el precepto legal cuestionado, establece el pago de derechos por los servicios de inscribir y refrendar anualmente el registro de un vehículo con base en el tipo de vehículo (de motor, remolque o motocicleta), no de conformidad con el costo que la prestación del mencionado servicio tiene para el Estado.

Además, para cumplir con el **principio de equidad**, el cobro por el derecho de servicio de control vehicular, debe ser fijo y análogo para todos aquellos que reciben el mismo servicio, pues todas las personas que se encuentran en ese supuesto, reciben del Estado el mismo servicio, como en el presente caso resulta ser el de control vehicular que se presta por parte de la autoridad al inscribir o refrendar anualmente el registro de un vehículo **sin importar las características del mismo.**

Lo anterior, en virtud de que el principio de equidad en las contribuciones fiscales significa, solamente, que la norma legal que establece el tributo dé un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de supuestos análogos y que reciban un similar servicio; además, que para ponderar la norma fiscal los casos en que tratándose de causantes en situaciones y características diversas, deban de cubrir cuotas distintas por la prestación de servicios del Gobierno Estatal, y expresarse las razones o causas por las que implicarán mayor o menor actividad de los órganos administrativos, en este caso, por la prestación del servicio de control vehicular.

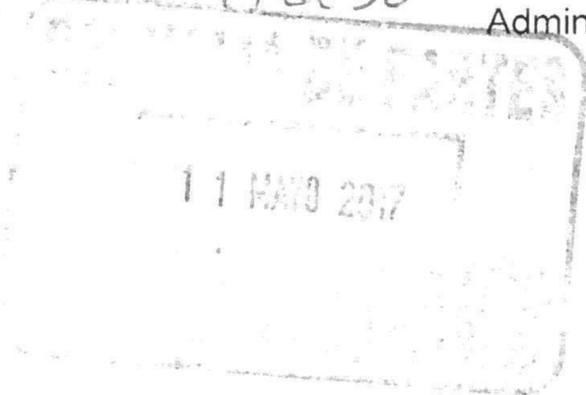
En consecuencia, al establecer el artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, diversas tarifas por los servicios que presta la Secretaría de Finanzas del Estado, atendiendo al tipo de vehículo: **se concluye que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular.**

Tiene aplicación **por identidad jurídica sustancial al caso**, la tesis IV.10.A.29 A. sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito<sup>15</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.** Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: *Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas.* Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de

<sup>15</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII. Abril de 2006. Página 1186, Novena Época.

334 19 de 30





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo. los que en talés condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.<sup>16</sup>

**"IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.** De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad."<sup>17</sup>

334 21 de 30



Asimismo, es pertinente destacar que la potestad tributaria del Estado se traduce en la facultad de imponer impuestos para el sostenimiento de los gastos públicos, existiendo discrecionalidad absoluta en favor del legislador para decidir, desde un punto de vista político, cuáles son los supuestos de hecho o de derecho que de realizarse, determinan la causación de un impuesto. esto es, lo que se conoce como política fiscal, la cual corresponde al congreso, ya sea el federal o el local respectivo.

<sup>16</sup> Visible en la Séptima Época. Registro: 900419. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 419. Página: 482).

<sup>17</sup> Visible en la séptima Época. Registro: 900258. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Constitucional. Tesis: 258. Página: 305).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concepto del derecho, y el segundo por el pago de todo derecho o impuesto que enteren los contribuyentes a la Hacienda Estatal, a la tasa del treinta, así como, diez por ciento sobre la base, respectivamente.

Por su parte, la base de dicho tributo la constituyen la totalidad de los pagos que se realicen por concepto de impuestos y derechos contemplados en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas.

Asimismo se indica que el entero del impuesto se realizará en el momento en que se efectúen los pagos objeto del gravamen.

Como se puede advertir de las letras reproducidas, el legislador eligió como presupuesto de hecho o elemento objetivo del "hecho generador" del crédito fiscal, precisamente, el cumplimiento y monto de otra contribución, y si bien es cierto que el legislador tiene libertad para elegir una fuente como hecho generador de un tributo, lo cierto es que no le es permitido hacerlo de manera caprichosa e ilógica, pues atentaría contra el principio de justicia tributaria

En efecto, siendo los impuestos las prestaciones en dinero o en especie, establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma: **el legislador ordinario no puede, sin atentar en contra del principio de justicia tributaria, elegir de manera caprichosa e ilógica los presupuestos objetivos que como "hechos imponibles", sirven para dar nacimiento a la obligación tributaria de tales impuestos**, y esto es lo que sucede cuando pretende trasmutar las figuras jurídicas hasta llegar al extremo de señalar que el presupuesto de hecho o el elemento objetivo del "hecho generador" del crédito fiscal sea, precisamente, el cumplimiento y monto de otra contribución.

De ahí que cuando el presupuesto objetivo del "hecho imponible", lo es gravar el cumplimiento de una obligación tributaria, se falta al principio de justicia tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal **porque es inaceptable que un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro impuesto**; que lo que es el resultado se torne en presupuesto; que una sobreposición interminable de impuesto pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia por desnaturalizar la esencia misma del impuesto y sus finalidades.

Así, **el derecho de control vehicular**, por un lado, tiene por objeto la realización de pago por conceptos de derechos que establezca dicha ley; y por el otro, en términos del precepto 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, la base de dicho derecho es el monto total de los pagos por concepto de impuestos y derechos; de tal suerte que, en el caso, la parte quejosa enteró el **Impuesto Adicional para la Infraestructura e impuesto destinado a la Universidad Autónoma de Zacatecas**, conforme al cálculo del importe que pagó por un diverso derecho – derecho sobre control vehicular- lo cual es inconstitucional.

Conforme a lo expuesto, es claro que el presupuesto lógico, o sea, **el hecho imponible o también llamado generador del impuesto en comento es el cumplimiento de una obligación fiscal**, porque si no se pagan los impuestos y derechos que establece la referida ley, no se causaría dicho impuesto; al ser así, se transgrede el principio de justicia tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por desnaturalizar la esencia misma del impuesto y sus finalidades.

334 23 de 30  
11 MAR 2017





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado."

Como se ve, el precepto anterior prevé la aplicación del 8% en concepto de Derecho de Alumbrado Público.

Sobre el tema, debe indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local; por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia<sup>19</sup>:

**"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

334 25 de 30  
11 MAYO 2017

Luego, nos encontramos ante el acto de aplicación de una norma que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Cobra vigencia sobre el particular la jurisprudencia de rubro y texto siguiente<sup>20</sup>.

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una

<sup>19</sup> Jurisprudencia número 6/88 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. Genealogía: Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2 Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87

<sup>20</sup> Jurisprudencia número 104/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.





la parte quejosa la diferencia del importe que ésta pagó en exceso, monto que deberá devolverse actualizado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. al resolver la contradicción de tesis 436/2011, cuyo rubro y texto fueron aprobados en sesión privada de catorce de marzo de dos mil doce. la cual se encuentra pendiente de publicación, que dice:

**"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada solo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."

334 27 de 30  
11 MARZO 2017

3. De igual forma, para que las autoridades que recibieron el cobro según recibo supracitado devuelvan a la parte quejosa las cantidades cubiertas que haya realizado por concepto del **impuesto Adicional para la Infraestructura e impuesto destinado a la Universidad Autónoma de Zacatecas**, devolución que deberá hacer previa actualización.

Orientan a lo anterior las tesis 2a./J. 13/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. del epígrafe siguiente: que son del contenido siguiente:

**"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).** El efecto de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.<sup>22</sup>

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 188/2004 de rubro y texto siguiente:

**"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.-** Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES. AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.<sup>23</sup>

**"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHS DERECHOS.-** La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público,

<sup>22</sup> Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 122, Tomo I, Const., jurisprudencia SCJN. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 19.

<sup>23</sup> Visible en la página 470, tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

334 29 de 30  
11 MAYO 2007



cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.<sup>24</sup>

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por **Pedro Davila Luján**, contra el acto y autoridad precisada en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a **Pedro Davila Luján**, contra los actos que reclamó del **Congreso, Gobernador Constitucional, y Secretario de Finanzas del Gobierno y Recaudación de Rentas, todos del Estado de Zacatecas**, respecto de los actos precisados y por las razones expuesta en el considerando **sexto** de esta sentencia.

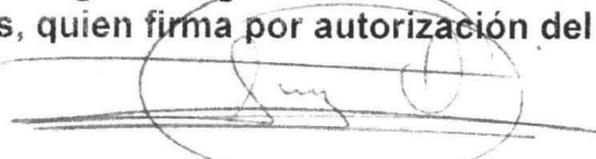
**TERCERO.** La justicia de la unión **ampara y protege** a **Pedro Davila Luján**, contra los actos que reclamó del **Congreso, Gobernador Constitucional, y Secretario de Finanzas del Gobierno y Recaudación de Rentas, todos del Estado de Zacatecas y Ayuntamiento del municipio de Fresnillo**, precisados en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta sentencia por las razones ahí expuestas y para los efectos señalados en el último apartado de este fallo.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, hoy cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores de este juzgado, asistido de la secretaria de juzgado, licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, con quien actúa y da fe." Firmados. Rúbricas.

Atentamente:

**Zacatecas, Zac., cuatro de mayo de dos mil diecisiete.**  
**Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Zacatecas, quien firma por autorización del titular.**

  
**Lic. Verónica Araceli Loera Raudales.**

Eca

<sup>24</sup> Jurisprudencia 113/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.<sup>21</sup>

En la inteligencia de que la concesión de amparo **no obliga al Congreso y Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas**, a llevar a cabo acto alguno en cumplimiento a la presente sentencia, dado que su actuación como autoridades legislativas solo se tradujo en la discusión, aprobación y expedición de la norma declarada inconstitucional, sin que la concesión del amparo las obligue a dejar insubsistentes sus actos dentro del proceso legislativo, pues no afecta la vigencia de la norma cuestionada, ni la priva de su eficacia general.

4. Las autoridades responsables encargadas de dar cumplimiento se abstengan de aplicar al solicitante del amparo el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, y, en consecuencia, **no se le cobre ninguna cantidad por concepto de derecho de alumbrado público de lo que resta del ejercicio fiscal dos mil diecisiete**, respecto de los avisos-recibos expedido por la Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 112 070 455 237 y 112 070 455 237 a nombre de Pedro David Barrón, correspondientes al domicilio ubicado en *[illegible]* Durango, sector popular *[illegible]* y Carretera Panamericana *[illegible]* Durango, sector popular con Fresnillo sub-respectivamente.

5. Se restituya al quejoso de la cantidad que por concepto de pago de derechos de alumbrado público correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete pagados respecto del servicio indicado en el párrafo previo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 112/99 de rubro y texto siguiente:

**“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.-** El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el

334 28 de 30  
11 070 237

<sup>21</sup> Visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Febrero de 2008, página: 592.

norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

Conforme a lo anterior, debe decirse que el acto que aquí se reclama tiene su fundamento en el artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete del municipio de Fresnillo, Zacatecas y, acorde con la jurisprudencia temática citada, dicha ley de ingresos es inconstitucional al establecer, en realidad, una contribución al consumo de energía eléctrica, con lo que invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contraviene las disposiciones que sobre esa materia regula la Constitución General de la República, de ahí que ese precepto sea inconstitucional.

334 26 de 30  
11 MAYO 2017

En las relatadas condiciones, al ser inconstitucional el precepto 67 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete del municipio de Fresnillo, Zacatecas, pues establece una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fijan un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por el derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la Federación, **procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal** que se solicita.

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia de amparo.**

En términos del artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo, se restituye a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos, por lo que, en términos del tercer párrafo del citado numeral de la Ley de Amparo se precisan con exactitud los efectos de la sentencia de amparo, que será:

1. Para que la autoridad que sea vinculada por razones de sus funciones al cumplimiento a esta sentencia, **no aplique a las quejas, en lo presente ni en lo futuro, los artículos 78 a 89 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas para el dos mil diecisiete; así tampoco aplique a la parte quejosa, el artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas para el dos mil diecisiete, en la parte que resultó inconstitucional.**

2. Así también para que dichas autoridades consideren el pago del derecho por derecho de control vehicular, adoptando como base únicamente la cantidad de cuatrocientos pesos, que **constituye la cuota mínima fijada**, que en el particular para los derechos de control vehicular correspondería a la tarifa impuesta para motocicletas en general, asimismo para que las referidas autoridades que recibieron el cobro según recibo supraprecisado **devuelvan a**

Sobre el tema de constitucionalidad de la contribución que nos atañe, existe la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, del rubro y texto siguientes:

**“IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, PARA CAMINOS Y SERVICIOS SOCIALES. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 33 A 37 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO ESTABLECEN, CONSIDEREN COMO HECHO IMPONIBLE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA:** Los artículos 33 a 37 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, fijan como objeto para la determinación del impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales, el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales, que realice el contribuyente, el cual se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al veinticinco por ciento sobre su base. En estas condiciones, no se trata de un derecho, contribución, producto, ni aprovechamiento, sino de un impuesto, en la medida en que no es una contribución por el servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público; ni por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; no es una contribución de mejoras por un beneficio directo de obras públicas; tampoco es un producto, ya que no es una contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción. **Por tanto, el hecho de que los citados preceptos consideren como hecho imponible los pagos por concepto de impuestos y derechos locales, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, al no gravarse sus ingresos, utilidades ni rendimientos.”**<sup>18</sup>

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación encaminados a combatir los artículos, 78 a 89 y 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, específicamente en contra del **cobro del control vehicular y del impuesto Adicional para la Infraestructura e impuesto destinado a la Universidad Autónoma de Zacatecas**, lo procedente es **CONCEDER** a la parte quejosa el amparo y la protección de la justicia federal que solicita.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo respecto del derecho de alumbrado público.**

En el caso, tenemos que el quejoso reclama la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, del municipio de Fresnillo, Zacatecas, que se publicó mediante Decreto 96, concretamente lo dispuesto por el artículo 67; así como el cobro del derecho de alumbrado público correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

El artículo 67 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, dispone:

**“Artículo 67.** Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a

<sup>18</sup> Tesis número XXII 1o. J/23 visible en la página 1678, del Tomo 3, Noviembre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

Sentado lo anterior, conviene traer a cuenta los artículos impugnados 78 a 89 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, disponen lo siguiente:

**"Del Impuesto Adicional para la Infraestructura**

DEL OBJETO

**ARTÍCULO 78.** El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del derecho establecido en el artículo 99 de esta Ley.

DEL SUJETO

**ARTÍCULO 79.** Son sujetos de este impuesto, los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

DE LA BASE GRAVABLE

**ARTÍCULO 80.** La base de este impuesto, la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 99 de esta Ley.

DE LA TASA

**ARTÍCULO 81.** El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 30%.

DEL PAGO

**ARTÍCULO 82.** El pago de este impuesto, se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos relativos al Derecho establecido en el artículo 99 de esta Ley.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la oficina recaudadora correspondiente y en las Instituciones Bancarias o en los medios que la Secretaría tenga autorizados.

SECCIÓN II

**Del Impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas**

DEL OBJETO

**ARTÍCULO 83.** Es objeto de este impuesto, las cantidades que cobre el Estado por las contribuciones previstas en esta Ley.

DEL SUJETO

**ARTÍCULO 84.** Son sujetos del impuesto, los contribuyentes afectos al pago de impuestos o derechos del Estado.

DE LA BASE GRAVABLE

**ARTÍCULO 85.** La base de este impuesto será el monto que se cubra por el concepto de impuestos y derechos estatales.

DE LA TASA

**ARTÍCULO 86.** La tasa aplicable a la base de este impuesto será el 10% DEL PAGO

**ARTÍCULO 87.** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada, la tasa establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 88.** El pago deberá hacerse al momento de enterar los impuestos o derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 89.** Este impuesto será destinado a la Universidad Autónoma de Zacatecas."

Los anteriores preceptos legales establecen que el impuesto Adicional para la Infraestructura, así como el impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas se causará el primero, por el pago que se deban efectuar por

339 23 de 30

11 1000 007

proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el **servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias**, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos. es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República".

En otro contexto, **también resultan fundados los conceptos** de violación que hace valer las quejas respecto de los numerales 78 a 89 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, lo anterior, derivado a que dichas normas que prevén el impuesto reclamado, infringen los principios generales tributarios de proporcionalidad y equidad, previstos por el antes transcrito artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque grava contribuciones sobre otras.

Que no obstante que los contribuyentes realizan de manera oportuna el pago de impuestos y derecho por el control vehicular a los cuales se encuentran obligados de conformidad con las disposiciones de carácter tributario el estado obliga a erogar un 30% y 10 % adicional con la supuesta justificación de que el dinero recaudado se destinará a infraestructura y para Universidad Autónoma de Zacatecas, **pues no se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, al no gravarse sus ingresos, utilidades ni rendimientos.**

Considera que se viola el principio de proporcionalidad, porque la ley permite contribuir en el gasto acorde a la capacidad que tiene de hacerlo que no se encuentra justificado en los impuestos reclamados, ya se está grabando un impuesto sobre otro impuesto.

En ese sentido, como se adelantó el principio de proporcionalidad se traduce esencialmente en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, en tanto que el de equidad tributaria consiste en que, los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Las precisiones indicadas se extraen de las Jurisprudencias números 419 y 258, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración anterior, cuyo rubro, texto y datos de localización, se reproducen, en ese orden, a continuación:

**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo

334 20 de 30  
11 2000 017

- b) Con un año de antigüedad.....\$2,150.00
  - c) Con dos años de antigüedad.....\$1,950.00
  - d) Con tres años de antigüedad..... \$1,750.00
  - e) Con cuatro años de antigüedad.....\$1,550.00
  - f) Con cinco y más años de antigüedad.....\$1,350.00
- I. Vehículos de servicio público y particular:
- II. Remolques:.....\$700.00
- III. Motocicletas:.....\$400.00"

Como se advierte de lo anterior, dicho numeral se apartan del principio de proporcionalidad que debe regir en todo tributo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, **habida cuenta que para fijar el monto de dicho derecho se atiende a un factor ajeno al mismo -tipo de vehículo-**, siendo que tratándose de derechos debe atenderse al costo que representa para el Estado la prestación del servicio, y no así a la capacidad contributiva del gobernado.

Lo anterior se afirma así, en virtud que de la lectura a lo relativo a los **derechos**, en específico lo relacionado con las tarifas previstas en el artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, ciertamente se advierte que para el cálculo del pago de derechos por concepto de **control vehicular**, se tomó como factor primordial el tipo de automóvil, bien sea particular, público, motocicleta o remolque, así como el modelo del mismo (en el caso de vehículos particulares) y dependiendo del tipo, el costo resulta mayor o menor; de tal forma, que el precio por dicho servicio -derechos de control vehicular- para los vehículos de servicio particular y público varía desde \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) hasta \$2350.00 (dos mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); mientras que para los remolques corresponde a \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) y motocicletas en general \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional; **sin que exista una razón contenida en la ley que justifique el establecimiento de la diversidad de dichas cuotas.**

Por lo que, en la especie, el suscrito considera que la ley reclamada no satisface el **requisito de proporcionalidad tributaria**, porque para fijar el derecho de que se trata, debe atenderse, fundamentalmente, al costo del servicio que presta la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, pues como bien lo afirma la parte quejosa, si igual costo representa para el Estado realizar el control vehicular por lo que hace a un automotor particular, en comparación con un remolque, o una motocicleta, entonces no existe justificación legal para el cobro diferenciado, por un mismo servicio.

De ahí que, la prestación del servicio público de inscripción y refrendo anual del registro vehicular, tiene un costo o valor objetivo determinado precisamente por la actividad del Estado, que debe revelarse mediante una cuota que establezca una correspondencia, si bien no en términos aritméticos, **si que guarde una reciprocidad relativa entre el costo o valor del servicio y el monto de la contribución a cubrir, ello en acatamiento al principio de proporcionalidad**; por lo que, de la manera indicada, los contribuyentes enterarían un tributo cuyo monto se encuentra en relación con su costo, de modo tal que por el mismo servicio se pague cuota análoga.

Sin embargo en el caso en concreto, el legislador ordinario, en el establecimiento del precepto cuestionado, no tomó en cuenta que el costo de la prestación del servicio no varía en función del tipo de vehículo; esto es así, toda vez que el valor o costo de la prestación del servicio público de inscribir y refrendar anualmente el registro vehicular es el mismo en relación con todos los sujetos que la solicitan y obtienen, por lo que no existe razón jurídica,

334 18 de 30  
 11 MAYO 2017

pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J.1/98, sustentada por el Pleno del máximo Tribunal Federal<sup>12</sup>, del tenor:

**"DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.** Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados. sin embargo, la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de derechos".

Asimismo, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número IX/89<sup>13</sup>, que indica:

**"DERECHOS FISCALES. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MONTO DE LA CUOTA.-** Pese a que en la legislación vigente en la actualidad se suprimió de la definición de derechos fiscales el concepto de 'contraprestaciones' por el servicio público prestado, como precisaba el Código Fiscal de la Federación de 1967, subsiste cuando se trata de una hipótesis la correlación entre la prestación del servicio público y el monto de la cuota. a tal grado que son términos interdependientes y que aquél es supuesto de acusación de ésta; dichas características que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, permiten considerar, aplicando los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, que debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, y que se impone dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar en lo esencial los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del causante, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y de que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

<sup>12</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Página 40, Novena Época.

<sup>13</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Pagina 36, Novena Época.

334 16 de 30  
DEFINICIÓN DE DERECHOS  
11 MAYO 2017

La disposición tildada de retroactividad se encuentra contenida en el artículo 58 del ordenamiento citado, misma que establece que para el caso de automóviles usados el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior por el factor que corresponda a los años de antigüedad del vehículo, dado que la norma impugnada no tuvo vigencia en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis por lo que no existe el impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior.

La retroactividad, implica la aplicación una ley presente a una situación acontecida en el pasado, circunstancia que, efectivamente está prohibida expresamente en la constitución federal.

En el caso el quejoso afirma que el artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado, deriva una aplicación retroactiva de ese ordenamiento; sin embargo contrario a lo que afirma el accionante del amparo, no se le aplicó el artículo citado de mera irretroactiva. respecto de situaciones o derechos generados en el pasado. pues la normativa reclamada contenida en el artículo 58 tiene aplicación respecto a la tenencia de vehículos referente al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

En ese tenor se niega el amparo y protección de la justifica federal, solicitados respecto de la inconstitucional del artículo 2° del Decreto gubernativo mediante el cual establece estímulos fiscales y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, los numeral 56, fracción II y III y 58, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que establece el impuesto de tenencia de automóviles.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo normas reclamadas, control vehicular, impuesto sobre infraestructura y para la universidad Autónoma de Zacatecas.**

Respecto al impuesto por control vehicular la parte quejosa argumenta que la ley que se tilda de inconstitucional transgrede el **principio de proporcionalidad tributaria**, pues el costo del servicio prestado debería estibar únicamente en el valor que implica para el estado la prestación del servicio.

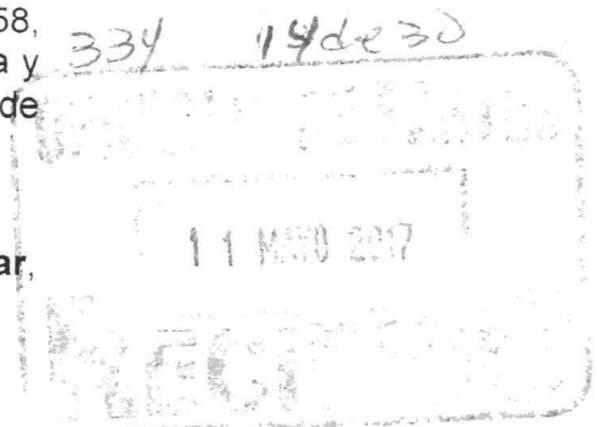
Además, se aduce que en la especie se viola el principio de **equidad tributaria**, dado que no hay razón legal que justifique un cobro diferente si se trata de un vehículo de uso particular, modelo nuevo o anterior, o público y que el Estado no está atendiendo al precio real del derecho sino a las características del vehículo y el uso para el que está destinado.

**Los anteriores conceptos de violación resultan fundados.**

En ese sentido, a fin de demostrar lo anterior es pertinente dejar asentado que tratándose de los **derechos fiscales**, los principios de proporcionalidad y equidad, previstos en el artículo 31, fracción IV<sup>10</sup>, de la Constitución Federal, operan con un sistema distinto al de los impuestos, ya que de acuerdo a la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos

<sup>10</sup> Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



Del normativo transcrito se advierte que grava la tenencia o uso de vehículos, y ante ello, las diferencias que pueden motivar un tratamiento desigual deben radicar en las características del vehículo que se tenga o bien en el uso o destino que se le dé.

Para efectos fiscales la equidad radica exclusivamente en la situación que guardan ante la ley tributaria respectiva, en ese aspecto todas las personas que tengan un vehículo de características similares o le den un uso análogo guardan una situación de igualdad y deben recibir el mismo trato, a menos que existan situaciones objetivas de notoria desigualdad.

Por tanto, contrariamente a lo que sostiene el accionante, existen razones objetivas para justificar el diverso trato que prevé la ley para los propietarios de vehículos nuevos, en relación con los causantes del impuesto tenedores de vehículos usados destinados al transporte hasta de quince pasajeros, en relación con los causantes o usuarios de vehículos nuevos destinados al transporte más de quince pasajeros, por lo que, dicha distinción se encuentra justificada, ya que se tomaron en cuenta razones objetivas de naturaleza económica y social, como es impulsar la actividad comercial para la adquisición de transporte, ya sea de carga o de pasajeros, por lo que se considera que el órgano legislativo estatal tuvo razones de índole extrafiscal para crear esa categoría de vehículos nuevos con un tratamiento fiscal diferente.

Así el hecho de que la ley establezca que el impuesto que causarán los vehículos destinados al transporte de hasta quince pasajeros así como los vehículos "Pick up", será la cantidad que resulte aplicando al valor del vehículo la tarifa relativa; mientras que en el caso de automóviles nuevos destinados al transporte más de quince pasajeros o cuya carga vehicular sea más, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, como es el propósito de apoyar al sector integrado por vehículos destinados al transporte de más de quince pasajeros.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 63/2012, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, Página: 638, de título y contenido siguiente:

**"IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).** El citado precepto, al establecer que para los automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, dentro de los cuales se incluyen los vehículos pick up, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil, mientras que en el caso de automóviles nuevos destinados al transporte de hasta 15 pasajeros dicho impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la tarifa que el propio numeral señala, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existen elementos objetivos que justifican la diferencia de trato, como es el propósito de apoyar al sector integrado por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, aun cuando la norma atienda sólo al tipo y a las características propias del vehículo, pues no puede pretenderse que se tome en cuenta el fin que cada usuario o tenedor le dé, ya que se tornaría imposible para la autoridad determinar el uso que cada persona le otorgue."

Por tanto, se concluye que el artículo 56 de la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, no transgrede el principio constitucional de equidad tributaria al otorgar un trato fiscal específico para los propietarios de vehículos destinados al transporte a que se refieren las fracciones II y III del referido

334 12 de 30

11 MAYO 2017

otorga un trato diferenciado de las personas morales como son sus representadas.

Es inoperante por inatendible el anterior concepto de violación.

Esto es así, porque los conceptos de violación tienden a combatir el estímulo que se otorga a personas físicas respecto del cien por ciento de tenencia o uso de vehículos de dos mil siete, que se encuentren al corriente en sus pagos fiscales y no a personas morales, por lo que considera un trato desigual en perjuicio de sus representadas; sin embargo, no hace argumentos respecto del porqué considera que el citado precepto es inconstitucional como persona física, pues contrario a lo que aduce no acude al presente juicio como apoderado o representante legal de alguna persona moral, sino por su propio derecho, de ahí que se estime que el concepto de violación sea inoperante por inatendible.

En el concepto de violación sexto, el quejoso sostiene, que el artículo 56, fracciones II y III de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas que establece el pago de tenencia o uso vehicular es violatorio del artículo 31, fracción IV, constitucional, porque atenta con el principio de proporcionalidad y equidad.

Lo anterior porque otorga un tratamiento preferencia los automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea de 1.5 toneladas o más, por lo cual da un tratamiento fiscal a los automóviles que no reúnen dichas características tratándolos de manera diferente.

Es infundado lo anterior.

Los argumentos anteriores son infundados, en el sentido de que el artículo 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, no transgreden los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

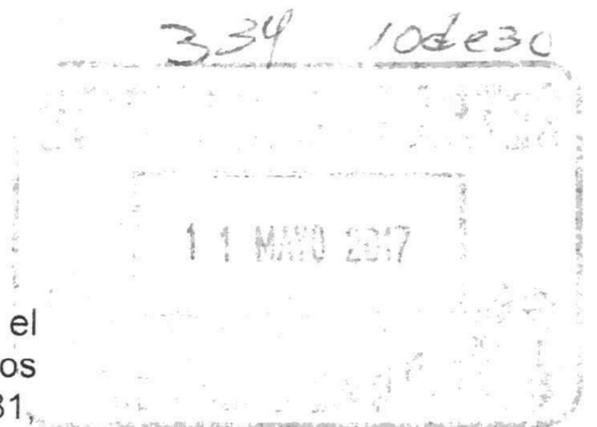
Ahora, para mayor claridad, resulta conveniente transcribir los artículos 53 y 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, que prevén el pago de tenencia vehicular.

**“Artículo 53.** Es objeto del Impuesto a que se refiere este capítulo, la tenencia o uso de vehículos aéreos, terrestres y marítimos o fluviales que se efectúe en el Territorio del Estado.

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículos, los terrestres y marítimos o fluviales, entre otros, los automóviles, ómnibus, vehículos pick up, camiones, minibuses, microbuses, autobuses integrales, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas, bicimotos, cuatrimotos, motonetas y triciclos automotores, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, vehículos con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, eléctricos, mixtos o híbridos y automóviles blindados.

Así mismo, para efectos de este impuesto, se considera que la tenencia o uso de los vehículos señalados en el párrafo anterior se efectúan dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los siguientes casos:

a) Cuando se inscriba en el Registro Vehicular del Estado;



En el caso específico, el quejoso reclama la aplicación de la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, en especial los artículos 78 a 82 relativos al impuesto adicional para infraestructura; 83 a 90 impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas y 98 a 100 derecho de control vehicular, a través del recibo con número de folio V 8385856 de uno de febrero de dos mil diecisiete, así como el cobro del impuesto del alumbrado público mediante recibos del servicio de electricidad 112 051 152 967 y 112 070 455 237 por el periodo del treinta y uno de diciembre al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, los cual lo legitima para instar el juicio constitucional, en tanto que el alcance del precepto y legislación en cita impactó perjudicialmente su esfera jurídica, en particular su patrimonio, lo que constituye un requisito indispensable para acceder a la vía constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su espíritu, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AMPARO CONTRA LEYES. SE ENTIENDE CONCEDIDO CONTRA TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO.** El amparo concedido en contra de las disposiciones de una ley, por vicios propios, afecta a todos los actos que concurren a su formación. Por ello, debe considerarse infundado el agravio formulado por la autoridad responsable, para que se niegue la protección constitucional en contra de la promulgación de dicho ordenamiento, aduciendo que sobre dicho acto no se llegó a ninguna conclusión de inconstitucionalidad. La promulgación es necesaria para la validez de la ley, como todos los actos del proceso legislativo, que constituyen un acto complejo, y por ende, no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, sino que la declaración de inconstitucionalidad de las normas afecta a todos ellos".

En ese sentido, el quejoso sí demostró su interés legítimo, al haberse situado en la hipótesis que impugna en su demanda de garantías, es decir, pagó la contribución específica, **hipótesis a partir de la cual tilda de inconstitucional el precepto legal impugnado**, de ahí que el derecho que le asiste a reclamar los actos legislativos que dieron origen a ese norma.

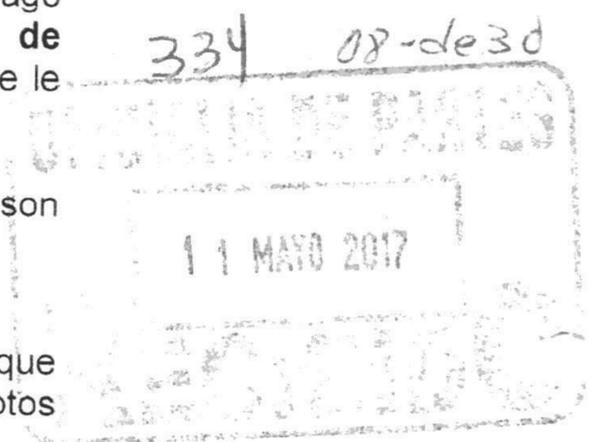
Además, los recibos exhibidos por el accionante del amparo son suficientes para que la impetrante acredite su interés.

Al no existir otra causal de improcedencia invocada por las partes o que este Juzgado de Distrito advierta oficiosamente, se precisa que los conceptos de violación planteados por el accionante del amparo.

**SEXTO. Estudio de fondo** del Decreto gubernativo mediante el cual establece estímulos fiscales y facilidades administrativas para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete y tenencia vehicular.

Los conceptos de violación aducidos por Pedro Davila Torres, son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda de garantías, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, sin que ello implique que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir esta resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro y contenido a continuación se transcriben:



**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

**III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en **el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación**, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;...” (énfasis añadido).

La fracción XXIII del artículo 61 transcrito no prevé de manera específica algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, sino que su aplicación deriva de la relación que guarda con las causas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley de Amparo.

La fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo prevé que en las demandas de amparo debe señalarse la autoridad o autoridades responsables, pero al reclamarse normas generales únicamente tendrán ese carácter las autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio o en su publicación, cuando dichos actos se impugnen por vicios propios.

De una interpretación a *contrario sensu* del referido artículo 108, fracción III, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclama una norma legal y se señalan como autoridades responsables a las encargadas del refrendo y la publicación de la ley, sin reclamar las mencionadas etapas del proceso legislativo, por vicios propios.

En la demanda de amparo el quejoso señaló como autoridad responsables al Secretario General de Gobierno, del Estado de Zacatecas, a quienes atribuyeron, en el ámbito de su respectiva competencia, el refrendo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, específicamente los artículos 78 a 88 y 99 y arábigo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas; sin embargo, dichas actuaciones no las reclamaron por vicios propios, pues omitieron expresar conceptos de violación en su contra.

Por tanto, el Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas carecen del carácter de autoridades responsables para efectos del presente juicio, de conformidad con la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

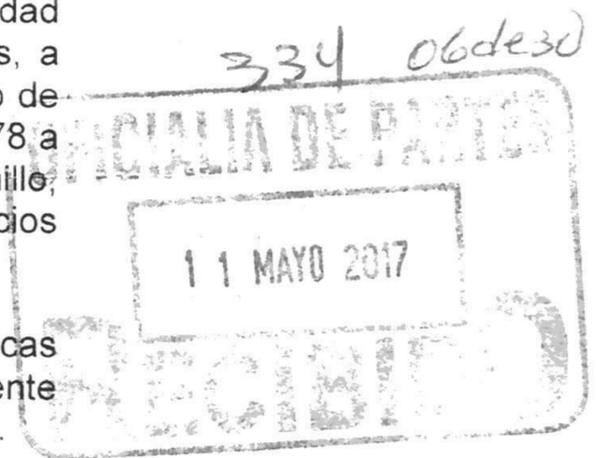
Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado al Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, a quienes atribuyó, en el ámbito de su respectiva competencia, el refrendo de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, específicamente los artículos 78 a 88 y 99 y diverso 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia aducidas.** En la especie, el Congreso del Estado, estima que con relación al acto legislativo que se impugna se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Resulta infundada la causal de improcedencia.



aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".<sup>3</sup>

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2° 214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

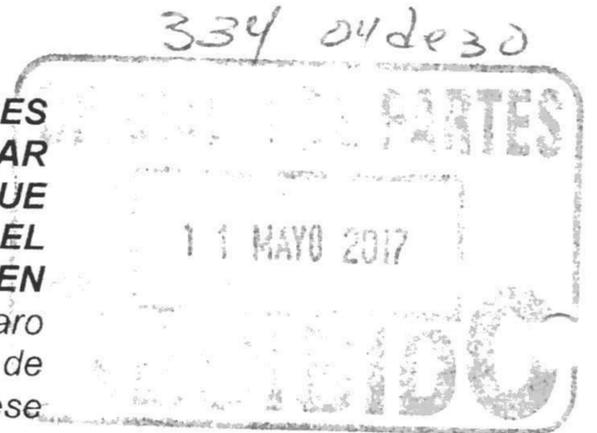
**"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

Por su parte, el Secretario de Finanzas fue omiso en rendir su informe con justificación, a pesar de que fue requerido para tal efecto; por tanto, en términos del cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume cierta la exacción que se le atribuye a dicha autoridad.

Además, el quejoso exhibió el original del recibo fiscal con folio V de uno de febrero de dos mil diecisiete, expedido por la propia secretaría en referencia; documental que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Luego, al estar involucrado el cobro de un derecho (control vehicular) resulta indudable que la participación del secretario responsable en la exacción combatida se encuentra acreditada, al no tratarse de la autoliquidación de un tributo, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, ya que no existe la posibilidad de erogar una cantidad diversa y, mientras no se pague, no se presta el servicio.

Sustenta lo anterior por las razones que informa, la tesis IX.1o.2 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que dispone:

**"AMPARO CONTRA LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DETERMINAR Y COBRAR LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL TENER EL CARÁCTER DE EJECUTORAS DE LA LEY RECLAMADA DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO.** El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, entre otras, aquellas que ejecutan la ley reclamada. En ese supuesto se encuentran las autoridades administrativas que determinan y cobran los derechos por los servicios de planeación previstos en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2012, toda vez que son ellas quienes ejecutan dicha norma cuando fijan el monto a pagar por el servicio, pues a diferencia de lo que sucede con el pago de impuestos, cuya recepción no es un acto imputable a las autoridades receptoras del tributo tratándose del cobro de derechos no existe autodeterminación o autoliquidación alguna por parte de la persona que solicita el servicio, pues es el Estado quien calcula, cuantifica y determina el importe a pagar, y mientras no se pague, no presta el servicio. Por ese motivo, es necesario llamarlas a juicio con el carácter de autoridades responsables ejecutoras, sin que sea obstáculo a lo anterior, que no se reclame el acto de aplicación por vicios propios, ya que la razón por la que debe emplazárseles obedece a que su participación en el procedimiento puede ser relevante, al estar en aptitud de hacer valer motivos que impliquen la actualización de alguna causa de improcedencia."<sup>4</sup>



<sup>3</sup> visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>4</sup> Consultable a página 1701, Libro XX, mayo de 2013, tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al anunciar los actos reclamados en la demanda.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo"<sup>1</sup>

Así como la tesis VI/2004, emitida por el citado Pleno, cuyo texto dice:

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".<sup>2</sup>

En cumplimiento al precepto y jurisprudencias de referencia, debe decirse que en la especie, la quejosa reclama del Congreso, Gobernador, Secretaría General de Gobierno, dentro de sus respectivas facultades, lo siguiente:

**1. La promulgación, refrendo, discusión, aprobación y publicación,** Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por lo que se refiere

<sup>1</sup> Consultable en la página 32, tomo XI, abril de 2000. Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

<sup>2</sup> Tesis P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.

